



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante	LUZ MARINA RESTREPO MAZO
Apoyado	MARIA TERESA MAZO DE RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00124 00
Providencia	Interlocutorio No. 320 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Arts. 82 y SS del C. G.P., en concordancia con el Art. 90 ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsane el requisito que más adelante se detalla, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se requiere para demostrar el estado civil de la señora MARIA TERESA MAZO DE RESTREPO, su registro civil de nacimiento conforme lo dispone el Art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

Así mismo se observa que en el hecho octavo y en la pretensión primera del escrito de la demanda, se indica la necesidad del apoyo entre otros, para administrar el inmueble con FMI N° 01N-271168, por lo tanto, se deberá tener en cuenta que cuando se allegue el informe de valoración de apoyos, éste convendrá específicamente sobre dicho asunto.



Otro aspecto a tener en cuenta es la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad, en la que se indica que el mencionado inmueble cuenta con PATRIMONIO a favor de CARLOS HORACIO, DIANA PATRICIA, GLORIA CECILIA y MARIA EUGENIA RESTREPO MAZO.

Cabe anotar que el concepto de administración de inmueble difiere del concepto de venta. Lo anterior para que se tenga en cuenta para los fines pertinentes de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ADJUDICACION DE APOYOS, incoada por LUZ MARINA RESTREPO MAZO en favor de MARIA TERESA MAZO DE RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la abogada YOHANA ANDREA RAMIREZ ZAPATA, con T.P. 209.111 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido y conforme lo dispone el Art. 74 del C. G. P.



NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
Jueza

AM

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597b6812aa33ac47310a7a7c6a96d9f60f70a82d8074175da1dfed7ebb80efc**

Documento generado en 20/04/2023 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>